



Radicado: **080013153009 2023 00049 00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**  
Demandante: **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO**  
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A despacho el presente proceso verbal de la referencia, informándole que en fecha 26 de abril de 2026, desde el correo [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación de fecha 24 de abril del 2023, se encuentra pendiente por resolver. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 18 de mayo del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual se rechazó por indebida subsanación la demanda.

#### Motivos de inconformidad del recurrente

Expone la recurrente al sustentar el recurso, entre otros argumentos, que, el poder se encuentra debidamente conferido, que el artículo 5° de la ley 2213 consagra que los poderes podrán conferir mediante mensaje de datos, haciendo énfasis en que la expresión podrán es de carácter optativo mas no imperativo y que habiéndose conferido el poder a través de notaría, bajo la utilización de un sistema biométrico, da plena certeza de que quien firmó y expidió el poder es la misma persona que fue a presentarlo, en este caso, el demandante, señor RAÚL VELASQUEZ OROZCO; además, que, el Juzgado omitió la manifestación que se hizo en la demanda de que el demandante no posee correo electrónico.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El otorgamiento de poder tal y como lo conocemos en nuestro ordenamiento, no es más que la acreditación al derecho de postulación que se anexa junto con el escrito de la demanda, en él, el poderdante prueba que actuando bajo su propia voluntad confiere ciertas facultades al abogado para que este lo represente. Frente a la forma en la que se confieren la legislación actual ciertamente regula dos maneras.

El código General del Proceso mediante el artículo 74 clasifica los tipos de poderes en generales y especiales, pudiéndose los generales conferirse mediante escritura pública y los especiales mediante documento privado, debiéndose en estos últimos estar

determinados e identificados los asuntos de los que se hará cargo, como en el caso que nos concierne. Anteriormente, pudiéndose presentar los escritos de las demandas de manera física para su reparto, el poder así conferido debía presentarse en original.

Con motivo de la emergencia sanitaria que vivimos en el año 2020, el legislador vio necesario la implementación de las herramientas tecnológicas para la presentación de la demanda y demás actuaciones póstumas a esta, dando como resultado la expedición del Decreto 806 del 2020 y posteriormente la ley 2213 del 2022, esta última, permitió que los poderes especiales pudieran ser conferidos a través de mensajes de datos tal y como lo argumentó el recurrente.

Ahora bien, al respecto del artículo 5º al que se hace mención en el escrito de sustentación del recurso, es cierto que con la expresión “podrá” se convierte la norma en facultativa y no imperativa, permitiendo que los poderes especiales sin problema alguno pueda ser conferidos a través de mensaje de datos, pero sin dejar de lado la posibilidad de que se pueda hacer también conforme al Código General del Proceso.

Sin embargo, solo bajo el entendido de la presentación del poder conforme a la ley 2213 es que se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento alguno, pero no es dable para este despacho presumir auténtico el poder otorgado ante notario, cuando se presente en copia.

El artículo 245 del estatuto de ritualidades respecto a la aportación de documentos establece que debe hacerse entrega del documento original cuando estuviere en su poder, situación que no es posible ya que no se reciben memoriales físicos a la secretaría del despacho o que, tratándose de copias, tal como sucede en este caso, debe indicarse en dónde se encuentra el original.

En casos anteriores, como el que ahora nos ocupa, este despacho, requiere para la subsanación del poder la trazabilidad de su entrega desde el correo del poderdante, como efectivamente se hizo, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Dicho requerimiento fue omitido en el auto que inadmitió la demanda, de la misma manera que se pasó por alto la manifestación de falta de correo electrónico por parte del demandante y la imposibilidad que esto generaba al tratar de hacer una efectiva trazabilidad del poder en los términos del artículo 5º.

Así las cosas, le asiste en este caso la razón al recurrente por cuanto la ley 2213 del 2022, como bien ha dicho la corte, tiene varios ejes temáticos en los cuales se destaca la implementación de las TIC y la flexibilización de las actuaciones judiciales y otros actos procesales y que en esta circunstancia el Despacho ha incurrido en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda pudiéndosele posteriormente requerir al demandante la declaración de la que se ha hecho mención anteriormente.

Habiéndose evidenciado el error, el despacho procederá a reponer el auto de fecha 24 de abril del 2023 mediante el cual se rechazó la demanda y respecto del recurso de alzada, no hay lugar a concederlo, como quiera que prosperó el recurso de reposición.

## De la demanda

El doctor **ÁLVARO PEREZ ROBLES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.472.290 y portador de la tarjeta profesional N°32.580 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697, quien manifiesta no tener correo electrónico, interpone **DEMANDA VERBAL – Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, en contra de los herederos indeterminados de **PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien

en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 29 N° 38-62 de la ciudad de Barranquilla.

Pretende la parte actora, se declare la pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 N°32 - 62 de la ciudad de Barranquilla, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 29 N° 38 – 44 identificado con matrícula inmobiliaria N°040-205629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública N°2154 de fecha 4 de diciembre de 1967 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, formulada por el señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697, en contra de **los herederos indeterminados de PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derecho sobre el bien inmueble distinguido como:

Inmueble ubicado en la calle 29 No. 38-62 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos son las siguientes: Norte, mide 19.45mts, linda con inmueble ubicado en la calle 29 No. 38-76; Sur: Mide 19.45mts, linda con inmueble ubicado en la calle 29No. 38 -58; Este: mide 4.50 mts, linda con inmueble ubicado en la calle28 No. 38-57;Oeste: Mide 4.60mts, linda con la calle 29 en medio, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuyas medidas son: Norte y sur: 32.40mts: Este y Oeste: 21.50mts, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-205629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen contenidos en la escritura pública No. 2154 de fecha 4 de diciembre de 1967 emanada de la Notaría Segunda de Barranquilla.

**Segundo:** Ordenar el emplazamiento de los **herederos de PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, objeto de prescripción, identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-205629** de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 29 N° 38-62, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

**Tercero:** Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-205629**, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

**Quinto:** Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Sexto:** Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Séptimo:** Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

**Octavo:** Reconocer personería jurídica al doctor ÁLVARO CALIXTO PÉREZ ROBLES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°7.472.290 y tarjeta profesional N°32.580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO. Certificado de antecedentes disciplinarios y de vigencia N°3294913 y N°1250879 respectivamente, correo electrónico [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com).

**Noveno:** REQUERIR al apoderado del demandante, para que, dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene el original en su poder y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519020f7d247fb085648edeae56ade1618614c01bd957d74c16e551a1ae0d06**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>